Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El Objetivismo Jurídico de Godofredo Guillermo Leibniz

Me propongo exponer y comentar en este artículo uno de los aspectos menos conocidos y más interesantes de la filosofía del gran pensador alemán Godofredo Leibniz: el que concierne a la esencia del derecho y a las relaciones de éste con la justicia.

Al recorrer las páginas que el ilustre metafísico consagró a tal problema, se pregunta el lector con asombro cómo es posible que hayan podido pasar casi inadvertidas. Sería fácil mencionar varias obras modernas consagradas a la Historia de la Filosofía del Derecho, en las cuales nada se dice de la tesis de Leibniz, o se habla de ella de manera superficial y a veces inexacta. Ante situación semejante, el primer pensamiento que viene a nuestra mente es el de que los escritos que el autor de la Monadología dedicó al problema de la esencia del derecho, o no son conocidos o han sido leídos de prisa. Uno de los méritos de la obra de Georges Gurvitch —por tantos conceptos valiosa— publicada bajo el título "L'idée du droit social", consiste precisamente en que su autor ha subrayado la gran originalidad y admirable lozanía del pensamiento jurídico leibniziano.

El presente estudio se basa en los opúsculos "Juris et aequi elementa" y "Méditation sur la notion commune de la justice". En la edición de las obra fundamentales de Leibniz hecha por Ernst Cassirer [1]

1 G. W. Leibniz. Hauptschriften zur Grundlegung der Philosophie. Übersetzt von A. Buchenau / Durchgesehen und mit Einleitungen und Erläuterungen Herausgegeben von Ernst Cassirer. Tomo II, páginas 504 a 517.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 16-17, México, 1943.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

aparecen al lado de los ensayos sobre la sabiduría y la libertad bajo el título común de "Escritos sobre Etica y Filosofía del Derecho".

Principia el autor por declarar que la doctrina del derecho pertenece a ese grupo de ciencias que "dependen de definiciones, no de experiencias; de pruebas racionales, no de pruebas sensibles, y en las que se trata, por decirlo así, de cuestiones *de validez*, no de cuestiones *de hecho*". Insiste en seguida en el carácter normativo de esa disciplina. Las proposiciones jurídicas —dice— no se refieren a lo que realmente existe, sino *a lo que, supuesta tal o cual existencia, debe ocurrir, aunque de hecho no ocurra*. Trátase de "proposiciones condicionales" que enlazan a la realización de un hecho ciertas consecuencias obligatorias.

Encontramos aquí, nítidamente formulada, la doctrina sobre el carácter hipotético de la proposición jurídica, defendida con gran calor en nuestros días por la Escuela de Viena y algunos años antes por el jurista ruso Korkounov. [1]

Como "la doctrina del derecho es una ciencia, el fundamento de la ciencia es la demostración y el principio de la demostración la definición", de aquí se sigue que hay que establecer ante todo qué sean el derecho y la justicia.

"Suele admitirse que todo aquello que Dios quiere es justo y bueno. La cuestión estriba en determinar si ello es bueno y justo porque Dios lo quiere, o Dios lo quiere porque es bueno y justo, o sea, si la justicia o la bondad son algo arbitrario o tienen su razón de ser en las verdades necesarias y eternas de la naturaleza de las cosas, como los números y las relaciones. Defienden la primera opinión algunos filósofos y varios teólogos, tanto católicos como calvinistas. Los calvinistas actuales repudian generalmente esta doctrina, y con ello están todos nuestros teólogos y la mayoría de los maestros de la Iglesia Católica Romana".

El primer punto de vista es totalmente inaceptable. Si llamamos "justo" y "bueno" a lo querido por Dios, simplemente porque Dios lo quiere, aniquilaremos su justicia, ya que no habrá razón para alabarlo, desde el momento en que "el concepto de la misma nada añade en él al concepto de su acción".

La justicia tampoco puede ser referida a la conveniencia del más fuerte. La tesis de Trasímaco de Calcedonia es radicalmente falsa. De acuerdo con el famoso sofista, "justo es lo que conviene o place al

1 **Cours de Théorie Générale du Droit, 2ª ed. París, 1914, pág. 195.**

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 16-17, México, 1943.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

más fuerte". Si esta tesis fuese correcta —argumenta Leibniz— "las sentencias de un tribunal supremo o del juez de última instancia nunca serían injustas, como nunca sería vituperable la conducta del hombre malo, pero fuerte". Por otra parte, una misma acción, realizada por jueces diferentes, podría pasar por justa unas veces y otras por injusta, lo que es risible.

La tesis de Hobbes, a quien Leibniz llama "filósofo inglés muy conocido por sus paradójicas afirmaciones", tampoco satisface. De acuerdo con el autor del Leviathan, Dios debe tener el derecho de hacer cualquier cosa, ya que es omnipotente. Esto —arguye Leibniz— es confundir la *cuestión jurídica* con la *cuestión de hecho*. En efecto: lo que se debe hacer, no es nunca lo que *puede hacerse*, simplemente porque *puede hacerse*.

"De igual modo, el principio de que lo justo es lo que place al poderoso, no significa sino que no hay ningún criterio firme y seguro de justicia que nos vede hacer impunemente lo que queramos y podamos realizar. Traicionar, asesinar, envenenar o dar cruel tormento a un inocente, todo ello es justo, con tal de que se haga con éxito. Esto significa en realidad invertir el sentido de las expresiones y hablar un lenguaje radicalmente diverso del de los demás hombres. Hasta ahora, por justicia se ha entendido algo distinto de aquello que cada vez puede ufanarse de la victoria. Se piensa que un hombre feliz puede ser malo y una acción impune ser sin embargo injusta, es decir, merece un castigo; de modo que en realidad sólo se trata de saber *por qué* lo merece, no de inquirir si la pena se ha hecho o no se ha hecho efectiva o de si un juez habrá de imponerla".

"Aun cuando en el universo, o en el gobierno de todo lo que existe, las cosas se encontrasen tan felizmente dispuestas que el más poderoso fuese justo, y nada hiciese que mereciese censura, su poder no sería en realidad el fundamento formal de su justicia. Pues si la fuerza constituye el verdadero fundamento de la justicia, todos los fuertes serían justos, proporcionalmente a la extensión de su poder, cosa que la experiencia desmiente".

Creemos que en las anteriores argumentaciones debe verse un valioso antecedente de la crítica kantiana del empirismo, tanto moral como jurídico. El error capital de los partidarios de la teoría del derecho del más fuerte estriba en inferir de una serie de hechos, que como tales no ofrecen una dimensión de valor, normas de conducta e ideales de vida. En el ensayo de Leibniz sobre la noción de justicia

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 16-17, México, 1943.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

se encuentra ya claramente expresado el pensamiento que cien años más tarde formulará Kant con estas palabras: "El peor servicio que puede hacerse a la moralidad es pretender derivarla de ciertos ejemplos".[1]

Declarar que la justicia es relativa y arbitraria, o hacerla depender del parecer de un juez o un poderoso, "equivale en el fondo a aniquilarla, dejando en pie sólo el nombre". "Es como si se pretendiese sostener que nuestra ciencia, verbigracia la de los números, a la que se da el nombre de Aritmética, no coincide con la de Dios o los ángeles, o que la verdad es siempre arbitraria y está a merced de las opiniones. Decimos, por ejemplo, que 1, 4, 9, 16, 25... son números cuadrados, es decir, cifras que resultan de multiplicar por sí mismos los números 1, 2, 3, 4, 5,... y que la diferencia que entre aquellos existe puede expresarse por la sucesión de los impares:

1 4 9 16 25...
3 5 7 9...

"Ahora bien: ¿podría correctamente afirmarse que las anteriores proposiciones no valen para Dios y los ángeles, o que éstos y Aquél encuentran en los números algo opuesto a lo que nosotros descubrimos en ellos? ¿No sería ridícula la actitud de quien tal afirmase y no pudiese ver la diferencia que media entre las verdades necesarias y eternas —que tienen que ser en todas partes las mismas— y aquello que es contingente y mudadizo o arbitrario?..."

Lo propio acontece en el caso de la justicia. Si ésta es una expresión fija, dotada de una determinada significación o lo que es igual: si no es un mero sonido sin significación alguna, como "blitiri" tendrá que ser susceptible de ser definida o explicada por medio de un concepto comprensible. Pero de toda definición cabe desprender, si se recurre a las indiscutibles reglas lógicas, consecuencias igualmente firmes. Esto es precisamente lo que se hace en la construcción de las ciencias necesarias, rigurosamente demostrativas, que no derivan de los hechos, sino exclusivamente de la razón, como la metafísica, la aritmética, la geometría, la ciencia del movimiento y, también, la del derecho. Pues todas ellas tienen su fundamento no en experiencias y hechos, sino que están destinadas a dar cuenta de éstos y a reglamentar-

1 **Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres. Trad. de Manuel G. Morente, Madrid, 1921, pág. 47.**

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 16-17, México, 1943.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

los previamente, lo cual valdría para el derecho aún en la hipótesis de que no hubiese una sola ley en todo el mundo".

En los pasajes anteriores alcanza el objetivismo jurídico de Leibniz su expresión más diáfana y rotunda. No es posible formular con mayor claridad y energía el pensamiento de la objetividad de la justicia. El paralelo con el objetivismo matemático presta a las argumentaciones leibnizianas una profunda fuerza de convicción. La vanidad de toda postura subjetivista o relativista resulta aquí patente. O la justicia existe en sí y por sí, o es una palabra hueca, "un sonido sin significación alguna, como "blitiri".

El error de quienes hacen depender la justicia de la fuerza viene en parte de que confunden el derecho con la ley. Pero entre ésta y aquél hay una diferencia esencial: *mientras la ley puede ser injusta, el derecho no puede serlo.* Hablar de *derecho justo* es, de acuerdo con la tesis leibniziana, pleonástico, pues todo derecho auténtico realiza necesariamente la justicia: hablar de *derecho injusto* es disparatado, por contradictorio. "El derecho no puede ser injusto —ello implicaría una contradicción— mas la ley sí puede encerrar injusticias. Pues la ley es formulada y sostenida por un acto de autoridad. Y cuando a la autoridad le faltan sabiduría y buena fe, puede establecer e imponer leyes completamente malas. Para la felicidad de todo el mundo, las leyes de Dios son siempre justas, y su autor está en condiciones de mantenerlas, como sin duda lo hace, aun cuando ello no siempre ocurra de un modo visible e inmediato, para lo cual tiene sin duda razones de peso".

Leibniz trata en seguida de ofrecer una definición de la justicia. "Justo —dice— es lo que en igual medida participa de la sabiduría y de la bondad". "La bondad consiste en alcanzar el mayor bien posible; para conocer éste, se ha menester de la sabiduría, que no es otra cosa que el conocimiento del bien, así como la bondad es la inclinación de hacer el bien a todo el mundo y evitar el mal, cuando este último no sea necesario para la consecución de un bien o la supresión de un mal mayores. La sabiduría es inherente al entendimiento y la bondad a la voluntad, en tanto que la justicia lo es a ambos".

La justicia puede ser considerada, según el metafísico alemán, desde dos puntos de vista: o como verdad especial, referida exclusivamente a los hombres *(iustitia commutativa et distributiva)* o como *iustitia universalis,* que abarca no sólo al hombre, sino a Dios. "La iustitia universalis es expresada a través del precepto supremo: "honeste, es decir, probe, pie vivere", así como el "suum cuique tribuere", tomado en una

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 16-17, México, 1943.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

forma enteramente general, corresponde a la iustitia particularis, o en sentido estricto, a la iustitia distributiva, la cual pondera las diferencias de los individuos, en tanto que el "neminem laedere", fórmula de la "iustitia commutativa" o del "ius strictum" se opone a la equidad, según el sentido en que la expresión sea empleada..."

En mi concepto, el punto débil de la tesis está en el ensayo de definición de la justicia, porque tal ensayo implica una confusión de puntos de vista éticos y filosófico-jurídicos; pero esta falla, común por desgracia a casi todos los intentos análogos, queda compensada con creces en los otros aspectos de la propia doctrina, que hemos tratado de subrayar en el curso de este artículo. El mérito principal de los opúsculos leibnizianos sobre el derecho y la justicia reside en la diáfana y vigorosa exposición del objetivismo jurídico, no superada, en mi concepto, por los dos representantes más ilustres de la actual filosofía de los valores: Max Scheler y Nikolai Hartmann.

LIC. EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ
Profesor de Filosofía del Derecho de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 16-17, México, 1943.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia